

autorización número 311 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro público cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 27 de enero de 1986.—E Director general, José María García Alonso.

4715 *RESOLUCION de 10 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de enero de 1986, por el que la Unión de Distribuidoras de Gas Canalizado, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito de fecha 10 de enero de 1986, por el que la Unión de Distribuidoras de Gas Canalizado, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece los criterios normativos destinados a evitar que, como consecuencia de la modificación del sistema fiscal operada por la implantación del nuevo impuesto se produzcan supuestos de doble imposición o bien que determinadas operaciones no queden sometidas a gravamen.

De conformidad con lo preceptuado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo debengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

La aplicación de las referidas normas a los suministros de gas canalizado plantea especiales dificultades que justifican la conveniencia de determinar los criterios interpretativos en relación con dichas operaciones.

Dichos criterios han sido soncretados con referencia con un supuesto análogo, los suministros de electricidad, por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 8 de enero de 1986. En coherencia con lo previsto en dicha Resolución, esta Dirección General considera que los suministros de gas canalizado efectuados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, devengarán con exención el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a los consumos efectuados durante el año 1985, incluso en los casos en que la facturación relativa a dichas operaciones se hubiese producido con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de gas canalizado que correspondan a suministros efectivamente realizados durante el año 1985, ni siquiera en los casos en que la emisión de las correspondientes facturas se efectúe durante el año 1986.

Madrid, 10 de enero de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4716 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 8 de enero de 1986, por la Federación Mercantil de Guipúzcoa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 8 de enero de 1986, por la Federación Mercantil de Guipúzcoa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que, la Federación Mercantil de Guipúzcoa está acogida al artículo 4.º del Real Decreto-ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical;

Resultando que, solicita contestación vinculante a la consulta de si la reparación de artículos de joyería y la elaboración de un artículo nuevo, de oro, cuando el cliente aporte este material, debe tributar al 12 o al 33 por 100, y si la adquisición en origen de estuches y papel de envolver por comerciantes minoristas está o no sujeta al recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.;

Considerando que en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento no se contiene ninguna alusión a los servicios de reparación de artículos de joyería;

Considerando que, el citado artículo 58, número 1, apartado 4.º establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con los referidos metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.;

Considerando que por su parte el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, al excluir de la condición de bienes usados, en el apartado 3.º del artículo 119, a los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente. Y se aclara, que en todo caso se entenderá que existe renovación de bienes, cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarles sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 145 del mencionado Reglamento dispone que el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, en determinados casos y con los requisitos que se especifican, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, el artículo 146, apartado 4.º del mismo Reglamento, exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior «las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente»;

Considerando que los papeles de envoltorio y los estuches, si se adquieren por los comerciantes minoristas para ser entregados conjuntamente con los objetos de su comercio habitual, deben considerarse igualmente objetos de comercio habitual de los comerciantes minorista adquirentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Mercantil de Guipúzcoa:

Primero.—La reparación de artículos de joyería que no constituya renovación o transformación de los mismos, está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 12 por 100.

Segundo.—La construcción o ensamblaje de objetos de oro, platino, piedras preciosas o semipreciosas, o perlas naturales o cultivadas tributará al tipo impositivo del 33 por 100 cuando las referidas operaciones tengan la calificación de entregas, incluso en el caso de que quienes realicen dichas operaciones no efectúen la aportación de dichos materiales.

Tercero.—La entrega de estuches y papel de envoltorio a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deberá tributar por el referido recargo al tipo tributario del 3 por 100.

Madrid, 13 de febrero de 1986.—El Director General, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4717 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta, formulado con fecha 31 de enero de 1986, por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la contraprestación correspondiente a los servicios prestados por las salas de baile, fiesta o discoteca puede presentar diversas modalidades.